

Señor Juez
TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: Trans Rubiales S.A.S.
DEMANDADOS: GTMCOLOMBIA S.A. y SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S.
RADICADO NO. 110014003030 2018-01161- 00

Señor Juez

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Curador Ad Litem de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S, estando dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada y una de las pretensiones pretendidas en la demanda de la referencia, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y como quiera que no se tiene certeza de un posible vínculo contractual entre las Sociedades TRANS RUBIALES S.A.S. y SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S.,

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito realizar el pronunciamiento de los hechos de la demanda de la siguiente manera, realizando previamente la salvedad que se realizan en el mismo orden que allí aparecen los cuales no se encuentran registrados de manera consecutiva:

FRENTE AL HECHO 1. Se acepta parcialmente teniendo en cuenta que dentro de su objeto social que parece en el certificado de Cámara de comercio aportado registra de la siguiente manera: "(...) operar como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga nacional e internacional (...)", pero dentro de las pruebas aportadas no registra ninguna documental que evidencie que se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte de conformidad con la Ley 366 de 1996.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta y debe probarse, toda vez que dentro de la documentación aportada dentro de la demanda no se encuentra ningún contrato o documento que de virtud del encargo mencionado en ese hecho.

FRENTE AL HECHO 3. No me consta y debe probarse, toda vez que dentro de la documentación aportada dentro de la demanda no se encuentra ningún contrato entre las sociedades GTM Colombia S.A. y SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S., así como tampoco ningún documento que determine los requisitos a que hace mención en el hecho para la selección como transportador autorizado de la Sociedad TRANS RUBIALES S.A.S., tampoco aparecen dentro de la documentación aportada las ordenes de servicios de transportes generadas por la parte demandada.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta y debe probarse, toda vez que dentro de la documentación aportada dentro de la demanda no se encuentra ningún contrato entre las Sociedades TRANS RUBIALES S.A.S. y SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S.

FRENTE AL HECHO 5. No me consta y debe probarse, de conformidad con los artículos del código de comercio mencionados en este hecho de la demanda, existe derechos del remitente y del depositante, pero no se tiene certeza si existió algún contrato de transporte por parte de Trans Rubiales a favor de GTM Colombia S.A.

FRENTE AL HECHO 6. No me consta y debe probarse toda vez que se desconoce si existió un contrato de transporte entre las partes en el hecho mencionadas y si de este se generó servicios a favor de una de estas.

FRENTE AL HECHO 7. No me consta y debe probarse, toda vez que las ordenes de remesa son generadas directamente por la parte demandante del proceso y no aparece ninguna prueba documental que acredite ordenes de servicios generadas por la Sociedad que represento.

FRENTE AL HECHO 8. No me consta y debe probarse, toda vez que no se conocen ordenes de servicio generadas por GTM Colombia S.A., que generen las remesas mencionadas.

FRENTE AL HECHO 9. Se acepta parcialmente, teniendo en cuenta que existen las facturas relacionadas en el hecho, pero debe probarse que se trata de los acordado dentro de las partes, toda vez que no hay prueba aportada que así lo determine.

FRENTE AL HECHO 8. No me consta y debe probarse, toda vez que no se encuentra prueba dentro de las aportadas que determinen un contrato entre las partes por lo cual no se puede determinar la existencia de un incumplimiento.

FRENTE AL HECHO 9. No me consta y debe probarse, toda vez que dentro de las pruebas aportadas en la demanda no se encuentra aportado documento que acredite que la sociedad que represento realizó algún cobro relacionado a dichas remesas.

FRENTE AL HECHO 10. No me consta y debe probarse, toda vez que dentro de las pruebas aportadas en la demanda no se encuentra documento que acredite algún pago realizado a favor de la sociedad que represento por parte de la Sociedad GTM Colombia S.A. y tampoco requerimiento realizado por parte de la Sociedad demandante a mi representada.

FRENTE AL HECHO 11. No me consta y debe probarse, toda vez que dentro de las pruebas presentadas con la demanda no se encuentra contrato, ordenes de servicios que determinen el servicio prestado.

EXCEPCIONES

A nombre de la Sociedad que represento como Curador Ad Item, propongo las excepciones que a continuación relaciono, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, tal como lo ha aceptado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con el artículo 933 del Código de Comercio establece:

“(…)

ARTÍCULO 933 PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concurrir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (…)”

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y más las pruebas documentales (remesas), los servicios de transporte se realizaron en el año 2017, y las facturas corresponden aportadas con la demanda corresponden al 06 de septiembre de 2017. tiempo en que empezara a correr el término de prescripción.

Con la presentación de la demanda de conformidad con el Art. 94 del C.G.P., se interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante. Para el caso que nos ocupa el auto admisorio de la demanda corresponde al 06 de febrero de 2018 y solo hasta el día 25 de febrero de 2022, es decir han transcurrido más de 4 años desde la ocurrencia de la obligación en un contrato de transporte.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sírvase su Señoría, declarar las demás excepciones que, por no requerir formulación expresa, ese Despacho deba declarar en virtud de haber sido probadas en juicio.

PETICIÓN

Respetuosamente y con fundamento en lo expuesto en esta contestación, comedidamente le solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de esta demanda y por ende declarar probadas las excepciones propuesta condenado en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS

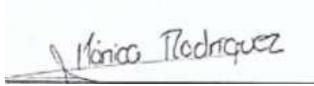
Artículo 933 y 1312 del Código de Comercio y demás Leyes concordantes.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y los demandados, recibirán notificaciones en las direcciones que se indica en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones personalmente en la Secretaria de su Despacho o en la dirección Calle 32B No. 23-32 de la ciudad de Bogotá o mediante correo electrónico mpatricia.rodriguez@gmail.com.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink that reads "Mónica Rodríguez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ SALCEDO

C.C. No. 52.737.362

T. P. No 184.712 del C. S. de la J.



ACTA DE NOTIFICACIÓN CURADOR AD LITEM

RERERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	Trans Rubiales S.A.S.
DEMANDADO	GTMCOLOMBIA S.A. y SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S.
RADICADO	110014003030 2018-01161- 00

En Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), le notifiqué a la Doctora **Mónica Patricia Rodríguez Salcedo** identificada con la C.C. N°52.737.263 de Bogotá y la T.P. No 184712 del C.S.J., en su condición de CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada y SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S., quien aceptó el cargo mediante correo electrónico, el contenido del AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA de fecha 6 de febrero de 2018.

A sí mismo se le previene que se le corre traslado por el término de (20) días para contestar la demanda.

La presente notificación se envía haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional.

Se envía el traslado de la demanda auto que admite y el auto que lo designo en archivo pdf.

La Notificada,

Mónica Patricia Rodríguez Salcedo

Tel: 3213248684

Correo electrónico: mpatricia.rodriguez@gmail.com

Quien Notifica,

ALVARO ZARATE DUCON

La Secretaria,

LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GARCÍA

Contestación demanda proceso No. 110014003030 2018-01161- 00

Mónica Rodríguez <mpatricia.rodriguez@gmail.com>

Lun 28/03/2022 16:29

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

En atención a la notificación de la demanda como curador Ad item dentro del proceso citado en el asunto, me permito remitir escrito con la contestación de la demanda dentro del término para esto

De igual manera remito el acta de notificación suscrita

Cordialmente,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO

celular. 3213248684